

de la fusión de su municipio con el de Sant Antolí y Vilanova con la denominación de Ribera del Dondara (Lérida).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la Base Primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Sant Pere dels Arquells y su incorporación al de igual clase de San Antolí y Vilanova, con la denominación de Ribera del Dondara, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de junio de 1972 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Güel (Huesca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Güel, como consecuencia de la incorporación de su municipio al de Graus (Huesca).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la Base Primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Güel y su incorporación al de igual clase de Graus, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de junio de 1972 por la que se acuerda la supresión de los Juzgados de Paz de Palau de Noguera, Vilamitjana y Suterraña (Lérida).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión de los Juzgados de Paz de Palau de Noguera, Vilamitjana y Suterraña, como consecuencia de la incorporación de sus municipios al de Tremp (Lérida).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la Base Primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión de los Juzgados de Paz de Palau de Noguera, Vilamitjana y Suterraña y su incorporación al Comarcal de Tremp, el que se hará cargo de la documentación y archivo de los Juzgados de Paz suprimidos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de junio de 1972 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Barbalimpia (Cuenca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Barbalimpia, como consecuencia de la incorporación de su municipio al de Villar de Olalla (Cuenca).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la Base Primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Barbalimpia y su incorporación al de igual clase de Villar de Olalla, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de junio de 1972 por la que se acuerda que el Juzgado Municipal de Alcalá de Guadaíra se integre en el partido judicial de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre cambio de partido judicial del Juzgado Municipal de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

Este Ministerio, teniendo en cuenta la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de conformidad

con lo establecido en la Base Primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la segregación del Juzgado Municipal de Alcalá de Guadaíra, del partido judicial de Utrera, y su incorporación al de Sevilla, pasando a depender del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de dicha capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a doña Aurora de Quesada y Miranda, don Héctor Recio y de la Torre, don Fernando Ybarra y López Doriga, don Luis Arrese Agüero y don Luis Carranza de la Torre, en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Santa Lucía.

Doña Aurora de Quesada y Miranda, don Héctor Recio y de la Torre, don Fernando Ybarra y López Doriga, don Luis Arrese Agüero y don Luis Carranza de la Torre han solicitado la rehabilitación en el título de Marqués de Santa Lucía, lo que, de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 20 de junio de 1972.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a doña Cecilia Bellini y Murphy y a don Manuel Salinas y Milá en el expediente de rehabilitación del título de Conde de Cumbre Hermosa.

Doña Cecilia Bellini y Murphy y don Manuel Salinas y Milá, han solicitado la rehabilitación del título de Conde de Cumbre Hermosa, lo que, de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que en el plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 20 de junio de 1972.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a don Eusebio Lafuente Hernández y don José María Rodríguez Santiago-Concha en el expediente de rehabilitación del título de Conde de Fuente Roja.

Don Eusebio Lafuente Hernández y don José María Rodríguez Santiago-Concha han solicitado la rehabilitación del título de Conde de Fuente Roja, lo que, de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que en el plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 20 de junio de 1972.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María de la Trinidad Santiago-Concha y Tineo, la rehabilitación del título de Conde de San Pascual Baylón.

Doña María de la Trinidad Santiago-Concha y Tineo, ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de San Pascual Baylón, concedido a don José de Querejazu y Santiago-Concha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948 y Decreto de 1 de junio de 1962, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar la conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 20 de junio de 1972.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Baya Rodríguez contra calificación del Registrador Mercantil de Barcelona en una escritura de modificación estatutaria y nombramiento de Administrador de Sociedad Anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Baya Rodríguez contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de modificación estatutaria y nombramiento de Administrador de la Compañía Mercantil «Tomás Colomer, S. A.»;

Resultando que en Junta universal de la citada Compañía, celebrada el 2 de noviembre de 1971, se acordó modificar el artículo 31 de los Estatutos y nombrar Administrador único de la Sociedad a don Fernando Beya Rodríguez, facultando a doña María Antonia Colomer Marqués para que en nombre y representación de la Sociedad llevase a efecto los anteriores acuerdos, otorgando los documentos públicos o privados necesarios o convenientes; y que, en cumplimiento de dicha autorización, el 25 de noviembre de 1971 se otorgó ante el Notario de Barcelona don Luis Féliz Costea la correspondiente escritura por la que se elevaban a públicos los acuerdos mencionados, sin que en ningún sitio se determinase el plazo de duración del nombramiento efectuado;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del anterior documento fué calificado con la siguiente nota: «Suspensión de la inscripción del documento que antecede, por no constar determinado el plazo de actuación del Administrador que se nombra ni de los acuerdos tomados por la Junta en que se designa, ni de los Estatutos sociales, y ser tal requisito indispensable, a tenor del artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas. No se ha solicitado anotación preventiva»;

Resultando que don Fernando Beya Rodríguez, en nombre propio y como Administrador de «Tomás Colomer, S. A.», interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas se refiere a los Administradores designados en el acto constitutivo, mas sin hacer mención para nada del plazo de duración de los designados posteriormente, que el antecedente jurisprudencial, más en consonancia con el problema planteado, lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1956, que se pronuncia negativamente sobre el nombramiento con carácter indefinido de los Administradores, fundándose en el respeto a los derechos de las minorías, en el supuesto de existir órgano colegiado de administración; que los argumentos de la mencionada sentencia son de manifiesta fragilidad, sobre todo teniendo en cuenta que por otros medios protegidos por la Ley puede llegarse a idénticos resultados que los pretendidos con los nombramientos indefinidos o vitalicios, por lo que el requisito-garantía del plazo determinado debe estimarse inútil e innecesario; que la Dirección General de los Registros, en su Resolución de 18 de abril de 1958, se limita a tipificar el supuesto con lo previsto en el párrafo primero del artículo 72; que la cuestión que debe resolverse en el presente recurso se plantea en términos distintos a los examinados, que se refieren al nombramiento de Administradores designados conjuntamente, mientras que en el presente caso se trata del nombramiento indefinido de un Administrador único; que si el argumento central de la doctrina del Tribunal Supremo, opuesta al nombramiento de Administradores con carácter indefinido, es el respeto a los derechos de las minorías, regulado en el artículo 71, cuando tal derecho no existe por no ser colegiado el órgano de administración, no se comprende cuáles puedan ser los argumentos que ampararían el cumplimiento de un requisito inútil; que se establezca o no plazo de duración del ejercicio del cargo, el nombramiento de Administrador es esencialmente temporal al poder revocarse, sin que deba existir obstáculo a que la Junta haga los nombramientos por tiempo indefinido o mediante la fórmula de que subsistirán mientras no sean revocados por la Junta general, y que, como es sabido, este derecho de suspensión de los Administradores no puede limitarse o condicionarse a la existencia de un quórum reforzado (sentencia de 31 de mayo de 1957).

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes fundamentos: Que la jurisprudencia española, después de algunas vacilaciones, interpretando adecuadamente el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, parece haberse orientado hacia el criterio europeo de exigir la fijación de un plazo limitado para el desempeño del cargo de Administrador; que es pieza esencial de dicha orientación la citada sentencia de 1956, aludida sólo parcialmente por el recurrente; que, ciertamente, parte de la doctrina mantuvo el mismo criterio que el recurrente, pero a partir de la referida sentencia, agudamente analizada por un ilustre jurista, pocas dudas quedan sobre la ruta trazada que prácticamente es seguida por todos los tratadistas; que el hecho de que la Ley y la jurisprudencia acentúen su actuación en los casos de Sociedades con Consejo de Administración es sumamente natural, dado que constituyen no sólo el prototipo, sino también las más numerosas y las de mayor importancia, más detalladamente reguladas y con mas complejos problemas; que la «ratio legis» o argumentos utilizados en el considerando cuarto de la sentencia de 1956, respecto a la conveniencia de evitar violencia en el relevo, no sólo son perfectamente aplicables, sino también de mucho valor en las Sociedades con Administrador único; que tanto la Ley como la jurisprudencia y la doctrina distinguen con perfecta nitidez el término genérico de Administrador y el específico de miembro del Consejo o Administrador mancomunado, requiriéndose el plazo determinado para el Administrador en general; que el hecho de que se puedan obtener resultados análogos a los de un nombramiento indefinido, mediante otros procedimientos, no dejan de ser impugnables, pues los Tribunales de Justicia, a su libre discreción, pueden apreciar la infracción producida, y que es función de la jurisprudencia aclarar con la luz de la «ratio legis» las normas incompletas o dudosas, como ocurre en el presente caso;

Vistos los artículos 11, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Sociedades

Anónimas de 17 de julio de 1951 y la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1956;

Considerando que la cuestión planteada se reduce a resolver si es inscribible el nombramiento de Administrador único sin plazo de actuación, hecho por la Junta de una Sociedad Anónima, cuyos Estatutos modificados admiten aquella forma unipersonal de gestión activa de la Sociedad o, por el contrario, el carácter indefinido de tal nombramiento contradice el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas;

Considerando que, cualquiera que sean las razones que, en efecto, existan para dar facilidades a la posible sustitución del cargo de Administrador de las Sociedades, protegiendo los derechos de los socios, y especialmente de las minorías, lo cierto es que de una manera que hace violenta toda interpretación, la Ley de Sociedades Anónimas sólo ha querido limitar y ha limitado —al tiempo que asegurado— la vigencia del nombramiento de Administradores hecho en el acto constitutivo, señalando al efecto un plazo de ejercicio no superior a los cinco años, aunque puedan ser indefinidamente reeligidos, saliendo al paso de un posible enquistamiento y vinculación a esa gestión que, por su carácter estatutario, resulta más rígida, pues exige para su modificación unos quórums especiales;

Considerando que, por lo demás, el carácter de Administrador, único o formando parte de un Consejo, siempre es temporal y revocable «ad nutum» por la Junta, y más todavía cuando no se señala plazo para su ejercicio, el cual, por otra parte, podía ser extremadamente largo y hacer inoperante los fundamentales principios de temporalidad y revocabilidad del cargo;

Considerando que ni el derecho de las minorías, regulado en el artículo 71, juega en este supuesto de Administrador único ni tampoco las prudentes motivaciones aludidas por nuestro más alto Tribunal en singular sentencia de 3 de mayo de 1956 —como son la mayor libertad de movimientos de la Junta y una mayor sinceridad de la misma ante una renovación parcial de carácter estatutario—, parece que puedan, como dice el recurrente, «pretender la exigibilidad de un requisito, que no entraña tutela o reconocimiento de derechos u obligaciones» y que la expresiva redacción del artículo 72 denuncia haber sido deliberadamente silenciado por la Ley.

Esta Dirección General ha dispuesto revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1777/1972, de 30 de junio, por el que, por motivos de interés público, se concede exención de derechos arancelarios y del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de material y equipo científico y técnico suministrado a Organismos oficiales dentro de lo previsto en el Convenio de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos.

El Convenio de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de seis de agosto de mil novecientos setenta prevé la puesta a disposición de Organismos Oficiales españoles de material y equipo científico y técnico.

Las evidentes ventajas que para el progreso educacional y científico del país se derivarán de la utilización de dicho material justifica que su importación en España se lleve a cabo con exención de los correspondientes tributos. Por ello, parece aconsejable conceder la franquicia de derechos arancelarios y del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por motivos de interés público, circunstancia que evidentemente concurre en las importaciones contempladas.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero d) de la Ley Arancelaria uno/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, y en el artículo doscientos once, dos, d), de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las importaciones de material y equipo científico y técnico que se realicen por Organismos Oficiales, dentro de lo previsto en el Convenio de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de seis de agosto de mil novecientos setenta, gozarán de exención de derechos arancelarios y del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.